Año económico de 1891-92 | Martes 12 de Enero | Número 166

CONDICION VEINTIDOS

DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta*, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital. . . .	**10**
Un semestre id. id. . .	**6**
Un trimestre id. id. . .	**4**
Números sueltos. . . .	**0'25**

Se publica todos los dias excepto los domingos.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.—(*Artículo 1.º del Código civil.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA del CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

SUSCRICION NACIONAL

PARA CONTRIBUIR Á REMEDIAR LAS DESGRACIAS OCASIONADAS POR LAS INUNDACIONES EN LAS PROVINCIAS DE TOLEDO, ALMERÍA Y VALENCIA.

	Pesetas
Suma anterior.	9.899'89

Continúa abierta la suscricion en la Secretaría de este Gobierno

Orense 12 de Enero de 1892.

El Gobernador interino,
JOSÉ LORENZO GIL.

CIRCULAR

Los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del preso fugado de la cárcel de Vigo en la tarde del 10, Plácido Martinez y Rodriguez, de 42 años de edad, natural de Noya y cuyas señas son las siguientes:

Estatura alta, enjuto de carnes, sin barba, color bueno, ojos castaños, viste chaqueta azulada, pantalon y chaleco de paño negro, boina color castaño y calza borceguíes de becerro negro; poniéndolo caso de ser habido á disposicion de este Gobierno.

Orense 12 de Enero de 1892.

El Gobernador interino
JOSÉ LORENZO GIL

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Exposicion Nacional de Bellas Artes, que, con arreglo á lo prevenido en el reglamento aprobado por Real decreto de 29 de Agosto de 1889, debía celebrarse en el próximo mes de Mayo, tendrá lugar, con el carácter de internacional, en el de Septiembre del mismo año.

Art. 2.º Se aprueba el adjunto reglamento para el régimen de dicho certamen.

Art. 3.º El Ministro de Fomento dictará las disposiciones necesarias para la ejecucion de este Real decreto.

Dado en San Sebastián á cuatro de Octubre de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Santos de Isasa.

REGLAMENTO
para la
EXPOSICION INTERNACIONAL
DE BELLAS ARTES DE 1892.

CAPÍTULO PRIMERO

De la clasificacion de las obras.

Artículo 1.º La Exposicion internacional de Bellas Artes que se celebrará en Madrid conforme á lo dispuesto en el Real decreto de esta fecha, se inaugurará el dia 15 de Septiembre de 1892, y terminará el 15 de Noviembre del mismo año.

Art. 2.º Los artistas españoles y extranjeros que concurran á esta Exposicion se sujetarán á las prescripciones que para la misma se establecen, teniendo todos igual derecho á los premios que se concedan.

Art. 3.º Solo se admitirán en la Exposicion las obras que lo merezcan á juicio del Jurado, y que correspondan á alguna de las Secciones siguientes:

Seccion de Pintura.

Obras de pintura ejecutadas por cualquiera de los procedimientos conocidos.—Vidrieras pintadas por medio del fuego.—Dibujos.—Litografía.—Grabados en todas sus manifestaciones.

Seccion de Escultura.

Obras de escultura en general.—Grabados en hueco.

Seccion de Arquitectura.

Proyectos de edificios de todas clases.—Estudios de restauracion.—Modelos de arquitectura.

CAPITULO II.

De la presentacion y recepcion de las obras

Art. 4.º La presentacion de las obras en el local de la Exposicion se hará por el autor ó por la persona á quien éste autorice por escrito.

Art. 5.º La recepcion de las obras se hará por el Secretario del Jurado de admision y el personal designado por el Ministerio de Fomento.

La obra solo podrá ser recibida cuando esté en disposicion de ser expuesta.

Art. 6.º La presentacion de las obras para su recepcion deberá hacerse en el plazo improrrogable de diez dias, desde el 15 de Agosto al 25 del mismo mes.

Las horas de recepcion serán de ocho á doce de la mañana y de cuatro á siete de la tarde.

Art. 7.º El expositor podrá presentar un número ilimitado de obras de cada Seccion, no encerrando dentro de cada marco mas de una, á no ser que la índole del asunto exija el agrupamiento. En caso de duda, la Seccion correspondiente del Jurado de admision, decidirá, ateniéndose el expositor á su resolucion.

Art. 8.º Recibida una obra por el Secretario del Jurado de admision, se entregará al autor ó su representante un recibo talonario y numerado.

Art. 9.º Los autores ó sus representantes autorizados, prévia la presentacion del recibo talonario, retirarán sus obras dentro de los quince dias siguientes al de la clausura de la Exposicion. Cumplido este plazo, las obras que no hubiesen sido retiradas dejarán de estar bajo la vigilancia y responsabilidad del Ministerio.

Art. 10. Los gastos que ocasionen la colocacion, conservacion y custodia de las obras, serán de cuenta del Estado, desde el momento en que la obra sea recibida en la Exposicion. No habrá derecho á reclamar indemnizacion alguna en los casos de pérdida ó avería por fuerza mayor.

Art. 11. Admitida una obra por el Jurado, no podrá retirarse hasta la clausura de la Exposicion, quedando prohibido el reproducir ninguno de los objetos expuestos sin autorizacion escrita de sus dueños.

Art. 12. Al hacer la presentacion de cada obra á que se refiere el art 4.º, los expositores ó sus representantes llenarán una nota en la que harán constar:

1.º Nombre y apellidos del autor.
2.º Señas de su domicilio.
3.º Lugar de su nacimiento.
4.º Relacion de los premios obtenidos únicamente en Exposiciones Nacionales, Universales ó Internacionales.
5.º Nombres de sus maestros.
6.º Título y breve descripcion de las obras presentadas.
7.º Dimensiones de la obra.
8.º Precio en pesetas.

No serán admisibles en la Exposicion:

1.º Las obras que hayan figurado con opcion á premio en Exposiciones nacionales anteriores.
2.º Las copias, excepto aquellas que reproduzcan una obra en clase distinta por ejemplo: el óleo en grabado ó dibujo, el barro en mármol ó bronce.
3.º Las fotografías.
4.º Los cuadros cuyo marco esté pintado de tal manera que desentone de los demás y que no ofrezca facilidad de colocacion á juicio del Jurado.
5.º Las obras anónimas.

Art. 13. Respecto de las obras de artistas fallecidos decidirá el Jurado de admision.

Toda obra, perteneciente á particulares ó editores, no podrá ser recibida sin autorizacion escrita de su autro,

CAPITULO III.

De los Jurados.

Art. 14. Habrá dos Jurados, uno para la admision de las obras, y otro para su colocacion y calificacion.

Del Jurado de admision.

Art. 15. El Jurado de admision constará de diez individuos, que serán: el Director de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, Presidente; los Presidentes de las Secciones de Pintura, Escultura y Arquitectura de la referida Academia; los Directores de las Escuelas especial de Pintura, Escultura y Grabado y superior de Arquitectura, Vocales natos; y cuatro artistas premiados con medalla de primera ó segunda clase en Exposiciones Nacionales ó Universales, designados por el Gobierno, y en su defecto personas de reconocida competencia de igual designacion. Hará las veces de Secretario, sin voz ni voto el Jefe del Negociado de Bellas Artes del Ministerio de Fomento.

Art. 16. Para la constitucion y deliberaciones del Jurado de admision se necesita la concurrencia de siete de sus individuos. En casos de imposibilidad, las sustituciones se harán de este modo: sustituirá al Presidente del Jurado el mas antiguo de las Secciones de la Academia, y en defecto de todos, el mas antiguo de los Jurados restantes: los Presidentes de las Secciones serán sustituidos, previo nombramiento del Gobierno, por los Académicos mas antiguos de las Secciones mismas de la Academia, y los artistas y personas de reconocida competencia por individuos de iguales condiciones designados tambien por el Gobierno.

Art. 17. La mision de este Jurado, que se reducirá al exámen de las obras para su admision, terminará despues de llevar á cabo estos trabajos y de presidir la eleccion del Jurado de calificacion.

Del Jurado de colocacion y calificacion

Art. 18. El Jurado de colocacion y calificacion se compondrá de quince individuos elegidos por los expositores, correspondiendo siete á la Seccion de Pintura, cinco á la de Escultura y tres á la de Arquitectura.

Art. 19. Además de los quince Jurados españoles, habrá tantos extranjeros elegidos por los expositores de las respectivas naciones como sean las que concurran á la exposicion.

Art. 20. El Presidente será nombrado libremente por el Ministro de Fomento, y será Secretario sin voz ni voto el del Jurado de admision.

Art. 21. El Presidente convocará, dirigirá y levantará las sesiones del Jurado en pleno.

Art. 22. El Secretario extenderá acta de cada una de estas sesiones y hará cumplir los acuerdos del Jurado.

Art. 23. El dia 30 de Agosto, á las ocho de la mañana, empezará la votacion para el nombramiento del Jurado.

Formará la mesa el Jurado de admision.

Art. 24. Tendrán derecho á votar los expositores españoles admitidos, previa la presentacion de la cédula electoral de que habla el art. 44.

Art. 25. Los expositores que residan en Madrid votarán personalmente, y los que residan en provincias ó en el extranjero remitirán su candidatura acompañada de la cédula electoral, en sobre cerrado y lacrado, con la siguiente direccion: «*Exposicion Internacional de Bellas Artes de Madrid. Sr. Secretario del Jurado.—Candidatura de D.... para la Seccion de....*»

Art. 26. El Presidente, en el acto de la votacion, leerá el nombre del votante, y si tiene condiciones de capacidad, abrirá el sobre públicamente, y depositará en la urna la candidatura remitida.

Art. 27. Los expositores que lo sean en más de una Seccion, tendrán derecho á votar un Jurado para cada una de aquellas á que correspondan sus obras.

Art. 28. La Mesa formará una lista de los veinticuatro candidatos que hubiesen obtenido mayor número de votos, en esta forma: once para la Seccion de Pintura, ocho para la de Escultura y cinco para la de Arquitectura; los quince primeros, en la proporcion determinada en el art. 18, constituirán el Jurado, y losnnueve restantes serán Jurados suplentes en las respectivas Secciones.

Art. 29. Si el número de Jurados extranjeros excediese al de los españoles, entrarán á formar parte del Jurado internacional los suplentes del español hasta igualar el número de aquellos.

Art. 30. El Presidente proclamará el Jurado.

Art. 31. Proclamado el Jurado, se comunicará en el mismo dia á cada uno de los elegidos su nombramiento, y á la Direccion general de Instruccion pública.

Art 32. Si alguno de los Jurados elegidos renunciare el cargo, le sustituirá el que le siga en número de votos en su Seccion. En caso de empate, será proclamado el que hubiere sido Jurado en anteriores Exposiciones, y en igualdad de circunstancias, el de más edad.

Art. 33. El dia 30 de Agosto quedará constituido el Jurado.

Art. 34. Cada Seccion elegirá un Presidente y un Secretario.

Art. 35. El Jurado en pleno se constituirá cuando sea convocado por su Presidente, y las Secciones cuando lo sean por los suyos respectivos.

El Jurado que no pudiera asistir á una sesion lo participará al Presidente el dia antes de celebrarse aquélla, para que sea avisado el Suplente.

Art. 36. El Jurado que dejase de tomar parte en una votacion, se entenderá que renuncia el cargo.

Art. 37. Los Jurados suplentes tendrán derecho á asistir á todas las sesiones que celebren sus Secciones respectivas y el Jurado en pleno, sin voz ni voto.

Art. 38. Corresponde al Jurado en pleno elevar al Ministro de Fomento la lista de premios.

Art 39. Cada Seccion del Jurado colocará las obras que la pertenezcan.

CAPÍTULO IV.

De la admision de las obras.

Art. 40 Para admitir ó desechar una obra, se necesita la concurrencia de siete Jurados.

La votacion será nominal.

Art. 41. El Secretario del Jurado hará constar en el acta de cada Seccion las obras admitidas ó desechadas, y comunicará esta decision á los interesados.

Art. 42. Los acuerdos del Jurado son irrevocables; una vez desechada una obra, no podrá discutirse de nuevo su admision.

Art. 43 El exámen de las obras para su admision terminará el dia 29 de Agosto.

Art. 44. Al autor ó su representante cuya obra haya sido admitida, se le entregará una cédula electoral que acredite al autor como expositor para tomar parte en la votacion del Jurado de colocacion y calificacion, y una tarjeta personal é intransmisible para entrar libremente en la Exposicion durante el tiempo que permanezca abierta, así como tambien para el dia que se fije, antes de la apertura, para barnizar los cuadros y lavar las esculturas.

Art. 45. En el local de la Exposicion habrá una sala destinada á las obras que no hayan sido admitidas por el Jurado, y cuyos autores deseen exponerlas al público, los cuales, por sí ó por medio de sus representantes, decidirán en el término de cuarenta y ocho horas, contadas desde el momento en que reciban el aviso, si optan por exponerlas ó por retirarlas, debiendo en este último caso efectuarlo en el acto, prévia la devolucion del recibo.

Art. 46 La colocacion de estas obras se hará por una Comision de tres artistas designados por los expositores cuyas obras hayan sido desechadas.

Art. 47. Por el Ministerio de Fomento se formará el Catálogo de obras admitidas, con insercion de la lista de los Jurados, que se publicará al inaugurarse el certamen.

Art. 48. El Catálogo se dividirá en tres Secciones:

1.ª Pintura en sus diversas clases, dibujo, litografía y grabado en láminas.

2.ª Escultura y grabado en hueco.

3.ª Arquitectura.

Dentro de ellas se seguirá el orden alfabético de apellidos, insertándose las noticias suministradas por los artistas de que trata el art. 12.

CAPÍTULO V.

De la calificacion de las obras

Art. 49. Para premiar una obra será preciso el voto favorable de las tres cuartas partes de los individuos del Jurado.

Art. 50. El Jurado elevará la lista de premios al Ministro de Fomento en la primera quincena del mes de Octubre.

Art. 51. Los artistas que en anteriores Exposiciones hubieren obtenido dos medallas de igual clase sólo tendrán opcion á una de clase superior, no pudiendo, por tanto, ser propuestos ni para una medalla igual ni para una inferior.

Art. 52. Los premios consistirán en una medalla de honor para la obra que el Jurado estime acreedora de tal distincion en cualquiera de las tres Secciones. En medallas de primera, segunda y tercera clase y menciones honoríficas.

La medalla de honor y las de primera clase serán de oro, las de segunda de plata, y las de tercera de bronce.

A todos los premios acompañará un Diploma.

Art. 53. El Jurado pondrá en conocimiento del Ministro de Fomento la lista de los premios que hayan de concederse, no pudiendo exceder su número de uno por cada veinte obras.

Art. 54. En la lista de premios se dividirán las obras en las Secciones siguientes:

Pintura, Historia, comprendiendo la pintura religiosa y la mitológica, costumbres y retratos.

Paisaje y Marina, naturaleza viva y muerta, y flores.

Acuarela, grabado y dibujo.

Escultura.

Arquitectura.

Art. 55. El Jurado en Secciones hará la propuesta de premios, y el Jurado en pleno decidirá en votacion nominal.

Art. 56. Podrán admitirse en una Seccion especial titulada de «Material artístico» todos los objetos procedentes de la industria necesarios para las Bellas Artes, como tierras y elementos químicos para la fabricacion de pinturas, aceites, telas, pinceles, caballetes, etc., útiles é instrumentos de escultura, lápices, lapiceros, papel de dibujo etc.

Madrid 4 de Octubre de 1891.—Aprobado por S. M.—Santos de Isasa.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA

Se halla vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago la cátedra de Derecho natural, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion, con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Septiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875 y ley de 1.º de Mayo de 1878. Para ser admitido á la oposicion se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad, ser Doctor en Derecho civil y canónico ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Instruccion pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relacion justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Segun lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin mas que este aviso.

Madrid 31 de Diciembre de 1891.—El Director general, José Díez Macuso.

ANUNCIOS OFICIALES

GUARDIA CIVIL DE ORENSE

COMANDANCIA DE PROVINCIA

D. Blas de la Fuente Rodriguez primer Teniente de la cuarta Compañía de la Comandancia de la Guardia civil de Orense, é Instructor nombrado por el Señor primer Jefe de esta Provincia para la sustanciacion del expediente para traslacion de la Casa Cuartel de esta Capital.

Habiendo pedido D. Camilo Saez la rescision del contrato de arriendo de la casa que de su propiedad ocupa la fuerza del puesto de esta Capital, se avisa á los dueños que tengan casas enclavadas en el casco de la ciudad y deseen alquilarlas al objeto indicado, presenten sus proposiciones en el término de un mes á contar desde el dia de la publicacion del presente anuncio, advirtiéndoles que el edificio que se desea alquilar debe reunir las condiciones siguientes; constar de ocho habitaciones capaces para alojar igual números de Guardias casados, habitacion para catorce solteros, cocinas y otras dependencias necesarias y cuadra para siete caballos, pagándose como máximo de alquiler anual mil cuatrocientas pesetas.

Orense 10 de Enero de 1892.—Blas de la Fuente Rodriguez,—Visto Bueno: El Comandante primer Jefe, Brasa.

MINISTERIO DE LA GUERRA

ARANCEL

para la exaccion de derechos de entrada en la Península é islas Baleares á las mercancías extranjeras (1)

Número de la partida	ARTÍCULOS	Unidad	DERECHOS Tarifa primera — Pesetas	DERECHOS Tarifa segunda — Pesetas
44	Hierro en tubos cubiertos de chapa de laton	idem	24	20
45	—en tubos volteados sin soldadura y los de las demas clases no expresados	idem	17'70	14'75
46	— en cañones sin desbastar para armas de fuego portátiles	Kilogramo	1'20	1
47	—en tornillos, tuercas, arandelas y remaches	100 kilogrs.	25'20	21
48	—en clavos, tirafondos con cabeza de ranura y escarpias y tachuelas	idem	30	25
49	—en limas y demás herramientas finas para artes, oficios y profesiones	idem	66	55
50	—idem y acero en alambre de un diámetro de 43 centésimas de milímetro hasta un centímetro, ó sea del número 30 al P. P. del calibrador de Paris	idem	14'40	12
51	—en alambre de 42 centésimas de milímetro á 3 centésimas de diámetro, ó sea del número 8 al 50 del calibrador francés llamado Carcasse	idem	19'20	16
52	—en tela metálica sin obrar hasta 20 hilos en pulgada (17)	idem	30	25
53	—en tela metálica sin obrar de más de 20 hilos en pulgada (17)	Kilogramo	1'20	1
54	—en alambre obrado en cables, cercas (espinos artificiales), muelles para muebles, puntas de Paris y manufacturas análogas	100 kilogrs.	22'50	18'75
55	—en anclas, cadenas para buques, maquinaria y ronzales, ejes, muelles para carruajes que no sean de ferrocarriles ó tranvías, cambios de via, amarras y discos de señales	idem	15'60	13
56	—y acero en piezas grandes, compuestas de barras, ó de barras y chapas sujetas con redoblones ó tornillos y las mismas sin remaches, agujereadas y cortadas á medida para puentes, armaduras ú otras construcciones, los depósitos para agua y las manufacturas de análoga construccion para usos industriales y los bastidores para coches y vagones de ferrocarriles	idem	20'40	17
57	—en los demás objetos de manufactura ordinaria en los que domine la chapa, aunque tengan baño de plomo, estaño ó cinc ó estén pintados ó barnizados	idem	38'40	32
58	— en los anteriores objetos de manufactura fina, ó sean pulimentados con baño de porcelana ó con adornos de otros metales y las camas formadas de tubos cubiertos de chapa de laton	idem	43'20	36
59	—en los demás objetos de manufactura ordinaria, en los que no entre ó no domine la chapa, aunque tengan baño de plomo, estaño ó cinc ó estén pintados ó barnizados	idem	30	25
60	—En los anteriores objetos de manufactura fina, ó sean los pulimentados con baño de porcelana ó adornos de otros metales	idem	36	30

(17) Para la aplicacion de los derechos de estas partidas, se contarán sólo los hilos de lá urdimbre que comprende cada pulgada.

(1) Vease el número anterior

Número de la partida	ARTICULOS	Unidad	DERECHOS Tarifa primera — Pesetas	DERECHOS Tarifa segunda — Pesetas
61	Hoja de lata sin manufacturar	100 kilogrs.	24	20
62	—dicha manufacturada	idem	60	50
63	Agujas, alfileres, plumas, piezas para relojes de bolsillo, corchetes y otros objetos análogos	Kilogramo	3'90	3
64	Cuchillos, trinchantes, navajas y cortaplumas	idem	1'95	1'50
65	Tijeras para costura	idem	3	2'25
66	Armas blancas y las piezas para las mismas	idem	2'60	2
67	Armas de fuego cortas, ó sean pistolas y revólvers y los cañones y demás piezas para las mismas (18)	idem	6'50	5
68	Armas de fuego portátiles de piston que se carguen por la boca y las piezas sueltas para las mismas (18)	idem	3'90	3
69	Armas de fuego portátiles de retrocarga y las piezas sueltas para las mismas (18)	idem	26	20
	Cuarto grupo.— Cobre y sus aleaciones			
70	Cáscara ó cemento de cobre	100 kilogrs	0'60	0'50
71	Cobre de primera fundicion y el viejo	idem	15	12'50
72	—y laton en barras y lingotes y el laton viejo	idem	27	22'50
73	Bronce sin labrar	idem	12	10
74	Cobre y laton en planchas y clavos	idem	42	35
75	— y laton en tubos y piezas grandes á medio labrar, como cascos de brasero, fondos de calderas, etc.	idem	69'70	58
76	Alambre de cobre, laton ó bronce	idem	48	40
77	Tela metálica sin obrar de cobre, laton ó bronce hasta 100 hilos en pulgada (19)	idem	90	15
78	Dicha de más de 100 hilos en pulgada (19)	Kilogramo	2'40	2
79	Cobre, bronce y laton labrados, y todas las aleaciones de metales comunes en que éntre el cobre en piezas de quincalla, aunque estén barnizadas (20)	idem	1'65	1'25
80	Dichos metales y aleaciones en objetos dorados, plateados ó niquelados (20)	idem	3'75	2'50
	Quinto grupo—Los demás metales			
81	Estaño en lingotes	100 kilgs.	15	12'50
82	Cinc en barras, pasta ó torta	idem	6	5
83	—en planchas, clavos y alambre	idem	18	15
84	— en objetos manufacturados, aunque estén barnizados (21)	idem	33'80	26
85	Todos los demás metales y aleaciones no expresados, en planchas, pasta, clavos tubos, etc.	idem	2	1'60
86	Dichos obrados estén ó no barnizados (21)	idem	48'75	37'50

(18) Para que las piezas de armas de fuego adeuden por estas partidas, es preciso que estén desbastadas y tengan obra de lima exteriormente.

(19) El número de hilos comprendidos en la pulgada, para la aplicacion del derecho, son solo los del urdimbre de la tela.

(20) Para distinguir los objetos dorados, se frotarán con alcohol caliente, tocándolos despues con una gota de ácido nítrico. Si están barnizados, el barniz desaparece con el alcohol y el ácido nítrico ejerce su accion, y si son dorados, el alcohol no los altera ni el ácido nítrico los ataca. Los objetos plateados se limarán hasta descubrir debajo de la capa superficial de plata el color del metal que principalmente los constituye; y además, si se disuelve una parte del metal plateado en ácido nítrico, precipitarán con ácido clorhídrico la plata, si existe, formando cloruro de plata soluble en amoniaco y con los demás caracteres de este cuerpo. En los objetos niquelados se limará la parte superficial del niquel que los cubre, dejando al descubierto el laton ó metal de que principalmente se compongan.

(21) Para distinguir los objetos dorados se frotarán con alcohol caliente, tocándolos despues con una gota de ácido nítrico Si están barnizados, el barniz desaparece con el alcohol y el ácido nítrico ejerce su accion, y si son dorados, el alcohol no los altera ni el ácido nítrico los ataca. Los objetos plateados se limarán hasta descubrir debajo de la capa superficial de plata el color del metal que principalmente los constituye; y además si se disuelve una parte del metal plateado en ácido nítrico, precipitarán con el ácido clorhídrico la plata, si existe, formando cloruro de plata soluble en amoníaco, y con los demás caracteres de este cuerpo. En los objetos niquelados se limará la parte superficial de níquel que los cubre, dejando al descubierto el metal de que principalmente se componen.

Número de la partida	ARTICULOS	Unidad	DERECHOS Tarifa primera — Pesetas	Tarifa segunda — Pesetas
87	Los mismos metales y el cinc en objetos dorados, plateados ó niquelados (21)	idem	58'50	45
	CLASE TERCERA			
	Sustancias empleadas en la farmacia, la perfumería y las industrias químicas.			
	Primer grupo—Drogas simples			
88	Aceite de coco y de palma y los demás aceites sólidos (22)	idem	9'60	8
89	Los demás aceites vegetales (excepto el de oliva)	idem	27'60	23
90	Palos tintóreos y cortezas curtientes	idem	0'30	0'25
91	Simiente de sésamo, lino y demás semillas oleaginosas, incluso la copra ó nuez de coco	idem	1'20	1
92	Colofonías, breas y demás productos resinosos semejantes	idem	5'40	4'50
93	Granza ó rubia y los demás productos del reino vegetal no expresados en otras partidas	idem	12	10
94	Productos del reino animal empleados en la medicina	idem	3'60	3
	Segundo grupo.—Colores, tintes y barnices			
95	Ocres y tierras naturales para pintar, incluso la alúmina	idem	0'12	0'10
96	Añil y cochinilla (23)	idem	54	45
97	Extractos tintóreos	idem	9'40	7'80
98	Barnices	idem	28 80	24
99	Colores en polvo ó terron (24)	idem	9	7'50
100	—preparados y las tintas	idem	30'70	25'60
101	derivados de la hulla, los demás artificiales y la granza y su mezcla con la rubia (25)	Kilogramo	3	2'50
	Tercer grupo.—Productos químicos y farmacéuticos			
102	Acidos muriático ó clorhídrico, nítrico y sulfúrico	100 kilgs.	2'60	2'20
103	Aguas minerales naturales	Hectolitro	6	5
104	Alcaloides y sus sales	Kilogramo	36	30
105	Alumbre	100 kilgs.	1'80	1'50
106	Azufre	idem	1'50	1'25
107	Carbonatos alcalinos, barrillas, álcalis cáusticos y sales amoniacales, excepto el sulfato	idem	4'55	3'80
108	Cloruro de cal	idem	3'10	2'60
109	—de potasio, sulfato de sosa, cloruro, carbonato y sulfato de magnesia	idem	0'60	0'50
110	—de sodio (sal comun)	idem	3'90	3'25
111	Colas y albúmina	idem	14'40	12
112	Fósforo	Kilogramo	0'85	0'70
113	Nitrato de potasa (salitre)	100 kilgs.	4'50	3'75
114	—de sosa y sulfato de amoníaco	idem	1'20	1
115	Oxidos de plomo	idem	6	5
116	Sulfato de cobre	idem	1'20	1
117	—y pirolignito de hierro	idem	1'80	1'50
118	Píldoras, cápsulas, grajeas medicinales y sus análogos (26)	Kilogramo	2'40	2
119	Productos farmacéuticos no expresados (26)	idem	1'20	1
120	—químicos no expresados	idem	0'12	0'10

(22) Véase la tarifa 4.ª sobre procedencias de fuera de Europa.
(23) Véase la tarifa 4.ª sobre procedencias de fuera de Europa.
(24) Los colores comprendidos en esta partida son los compuestos de base metálica que se usan mezclados con aceite ó aguarrás, los cuales son generalmente insolubles en el agua, alcohol y éter, raras veces cristalizados y casi siempre en polvo ó terron, tales como el albayalde, el amarillo de cromo, de bermellon, el azul de Prusia ó Thenardt, y el verde inglés y papagayo.
(25) Los colores comprendidos en esta partida son los llamados artificiales, ó sean productos orgánicos, en los que rara vez entran sustancias metálicas; cuerpos generalmente cristalizados, solubles en el agua, alcohol ó éter, y empleados, más bien que en la pintura, en la tintorería y estampacion con ó sin mordiente, tales como el ácido pícrico, el verde de aldehida, el violeta de Inglaterra, la rosanilina y sus sales, los colores de naftalina, la alizarina artificial, etc.
(26) Los productos ó sustancias comprendidos en las partidas 118 y 119 se reconocerán por los Inspectores farmacéuticos, quienes firmarán las declaraciones, en union de los empleados de la Aduana, en la forma siguiente:
«Los productos resultados del despacho son los que expresa la declaracion y están..... ó no..... admitidos á la importacion por haberse publicado su fórmula (se expresará dónde) ó haberse averiguado su composicion por medio del análisis practicado por.....»

(*Continuará*)

AYUNTAMIENTOS

VERIN

Verificada la rectificacion anual del padron de vecinos de este distrito, ha tenido lugar la formacion de las listas á que se refiere el artículo 20 de la vigente ley Municipal y en su consecuencia quedan expuestas en la Secretaría de este Ayuntamiento con los demás antecedentes á ellas anexos, durante los quince primeros dias del corriente mes, para que los interesados puedan en dicho plazo aducir las correspondientes reclamaciones.

Verin Enero 1.º de 1892.—El Alcalde Presidente, José Perez.

Formada la lista electoral de Compromisarios para Senadores en este distrito, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante los veinte primeros dias del corriente mes, en cuyo plazo pueden aducirse las reclamaciones que crean oportunas, pasado el cual no serán admitidas.

Verin Enero 1.º de 1892.—El Alcalde, José Perez.

JUNQUERA DE AMBÍA

Don Antonio Quintas Maus, Alcalde primer Teniente del Ayuntamiento de la villa de Junquera de Ambía.

Hace saber: que rendida por el Depositario de este Ayuntamiento la cuenta general de caudales correspondiente al año económico de 1890 á 91, la que se halla debidamente justificada, queda de manifiesto al público á las horas de oficina en la de esta Municipalidad durante el plazo de quince dias.

Igualmente quedan de manifiesto al público en la misma oficina y por igual periodo de tiempo los proyectos de presupuestos adicional refundido y definitivo para el corriente ejercicio y ordinario para 1892 á 93.

Lo que se anuncia al público por medio del presente y edictos fijados en el sitio de costumbre de esta localidad para general conocimiento.

Junquera de Ambía 7 de Enero de 1892.—Antonio Quintas.

BEADE

Hecha la rectificacion anual del padron de vecinos queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince dias dentro del cual pueden presentarse las reclamaciones á que se crean con derecho los vecinos de este término municipal.

Beade Enero 1.º de 1892.—El Alcalde primer Teniente, José Benito Veloso.

Formada por el Ayuntamiento en sesion de esta fecha la lista de electores para Compromisarios de Senadores queda expuesto al público hasta el dia 20 del actual á los efectos de la ley de 8 de Febrero de 1877.

Beade Enero 1.º de 1892.—El Alcalde primer Teniente, José Benito Veloso.

CASTRELO DE MIÑO

El presupuesto adicional y definitivo de ingresos y gastos de este municipio correspondiente al actual ejercicio de 1891 á 1892 con sus liquidaciones del de 1890 á 91, queda expuesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento por término de quince dias á los efectos prevenidos en el art. 146 de la vigente ley municipal.

Castrelo de Miño Enero 8 de 1892.—El Alcalde, José Ferrer.

ANUNCIOS

Imprenta LA POPULAR